

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Diciembre primero de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00489-00 de JORGE FERNEY BAYONA SÁNCHEZ contra el Dr. IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ - MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL y vinculada la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

El señor JORGE FERNEY BAYONA SANCHEZ actuando a través de apoderado, presentó tutela contra **EL DR. IVAN VELASQUEZ GOMEZ** Ministro de la Defensa Nacional solicitando la protección del derecho fundamental de petición que dice esta siendo vulnerado por la parte demandada.

En forma sintetizada se indica en los hechos que ingresó a la Policía Nacional el 13 de enero de 1995, de la cual egresó el día 05 de noviembre de 1999, y gracias a su disciplina y profesionalismo logró ascender en el escalafón de oficiales hasta el grado de Teniente Coronel.

Dice que El 19 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo informado por la Policía Nacional, se reunió la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional y allí se decidió recomendar el retiro por llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel JORGE FERNEY BAYONA SÁNCHEZ, lo cual quedó consignado en el Acta No. 009 – APROP – GRURE – 3.22, y según la cual, el Dr. DIEGO MOLANO APONTE participó y presidió dicha Junta.

Señala que el 02 de diciembre de 2021, fue notificado de la decisión de retirarlo del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, tomada por el señor Ministro de la Defensa Nacional, mediante la Resolución No. 4948 del 22 de noviembre de 2021 “Por la cual se retira del servicio activo a un Oficial Superior de la Policía Nacional”.

Refiere Que en la referida Acta No. 009 – APROP – GRURE – 3.22 del 19 de noviembre de 2021, se registró que el Dr. DIEGO MOLANO APONTE - Ministro de la Defensa Nacional, se conectó y participó en la Junta a través de la Plataforma Microsoft Teams.

Manifiesta que el 14 de octubre de 2022, mediante petición radicada en la Ventanilla de Radicación de Correspondencia del Ministerio de Defensa Nacional, dirigida al Dr. DIEGO MOLANO APONTE - Ministro de la Defensa Nacional –, con el fin de verificar la asistencia del señor Ministro como integrante, participante y presidente de la Junta realizada el 19 de noviembre de 2021, se solicitó se entregara copia de los siguientes documentos e información:

1. Se informe y se expida certificación de cuál fue la agenda, itinerario o actividades que desarrollo y/o cumplió el Ministro de Defensa DIEGO MOLANO APONTE, durante el día 19 de noviembre de 2021, para lo cual se requiere que se incluya la siguiente información: a) Certificación de cada actividad cumplida durante el 19 de noviembre de 2021. b) Certificación del nombre de los eventos, reuniones y/o actividades realizadas. c) Certificación del nombre de la Entidad y/o anfitrión del evento, reunión o actividad realizada. d) Certificación del lugar (ciudad y locación) donde fue desarrollado el evento, reunión o actividad. e) Certificación de la hora de inicio y terminación de cada evento, reunión o actividad. f) En caso de haber desplazamientos, se certifique el lugar de origen y el de destino, con hora de salida y de llegada al lugar donde se realizó cada evento, reunión o actividad.”

Que Ha transcurrido más del término establecido en el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sin que haya recibido respuesta definitiva y de fondo por parte del accionado.

Solicita que a través de este mecanismo TUTELAR en favor el Derecho Fundamental Constitucional de Petición, hoy desconocido y vulnerado por el señor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, Ministro de la Defensa Nacional, al no contestar ni entregar la información solicitada en el término que corresponde de conformidad con la Constitución y la Ley. se ordene al Accionado entregar, la totalidad de la información solicitada mediante la petición radicada el día 14 de octubre de 2022.

Admitido el trámite mediante providencia de noviembre 24 de 2022 se notificó la parte accionada dando respuesta así:.

## **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Dio respuesta a través de la Coordinación del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, indicando que Una vez analizadas las peticiones del señor Bayona, se procedió a remitir por competencia el derecho de petición, a la Presidencia de la República, lo anterior es teniendo en cuenta que el Doctor Gustavo Petro Urrego presidente de la República, como superior Jerárquico del Doctor Ivan Velasquez Gomez Ministro de Defensa Nacional, es el único funcionario que tiene la facultad para resolver de fondo las solicitudes del señor Jorge Ferney Bayona Sanchez.

Que Así mismo mediante oficio No RS20221129125458 del 29 de noviembre de 2022, se otorgó respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el señor Bayona Sánchez, por medio del cual se le informo lo siguiente: “En el marco del Decreto 1874 del 30 de diciembre de 2021, “ por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, se crean nuevas dependencias, funciones y se dictan otras disposiciones ” , la función de certificación de la agenda, itinerario o actividades del Despacho no se encuentra contemplada en ninguna de sus dependencias, sin embargo y teniendo en cuenta que la agenda del despacho es un documento público se adjunta al presente escrito, la cual contiene las actividades desarrolladas por el señor Diego Molano Aponte, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional de la época, durante el 19 de noviembre de 2021, el nombre de los eventos y actividades realizadas, al igual que la ubicación y el horario de cada una de las actividades.

Señala que De la misma manera se remite copia de la remisión de la petición al superior jerárquico con la información a fin de que evalúe la posibilidad de emitir certificación frente a las actividades desarrolladas por el exministro Diego Molano Aponte”. La petición fue radicada en el correo electrónico juristas47@gmail.com y enviada a la dirección Calle 19 # 4-77, Edificio Cuatro Torres, Oficina 402 en la ciudad de Bogotá.

Que En ese orden de ideas se observa que al Señor Ministro de Defensa Nacional, no se le puede atribuir acción u omisión alguna, para aseverar que violenta los derechos fundamentales del accionante, teniendo que otorgo respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, el cual fue notificado en debida forma. Por lo anterior solicita amablemente se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

La Dirección General de la Policía Nacional no dio respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura JORGE FERNEY BAYONA SANCHEZ para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que por la parte accionada se le de respuesta a lo solicitado.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta JORGE FERNEY BAYONA SANCHEZ a través de apoderado.

#### **Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el Dr. IVAN VELASQUEZ GOMEZ MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

#### **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

### **Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable

*Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:*

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

*Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la*

*persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En el presente caso, la parte accionada dio respuesta a lo solicitado por el accionante, notificándole esa respuesta al correo electrónico y con la contestación de esta tutela se allego prueba de ello, de tal suerte, que el objeto de esta tutela ha desaparecido y por consiguiente ha de negarse el amparo solicitado.

A este respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, es que la tutela no procede por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **JORGE FERNEY BAYONA SÁNCHEZ** contra el Dr. **IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ - MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL** por carencia total de objeto.

Se desvincula a la **DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcae7feb6f45f0008219d787bb88b27157204d93a822f5723d080ed2879e995**

Documento generado en 01/12/2022 10:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**